O SENTIDO E O CONTEÚDO DO BEM JURÍDICO VIDA HUMANA

Coordenadores:

José de Faria Costa Urs Kindhäuser



CONSENTIMIENTO EN EL TRATAMIENTO MÉDICO Y AUTONOMÍA

AIGUNAS REFLEXIONES DESDE LA PERSPECTIVA ESPAÑOLA (1)

MANUEL CANCIO MELIA Universidade Autónoma de Madrid

I. INTRODUCCIÓN

1. Puede afirmarse que, desde la perspectiva jurídica, en todo el entramado de la medicina nuestra época está dominada por la idea-fuerza de la autonomía. De hecho, en España, el instrumento normativo decisivo en este ámbito — recogiendo los elementos esenciales de toda la relación médico-paciente — está constituido ahora por una Ley que se denomina, precisamente, "de autonomía del paciente" (2). La legislación

⁽¹⁾ El presente texto es la versión española de la ponencia "Aufklärung und Einwilligung bei ärztlicher Heilbehandlung. Eine Skizze aus der Perspektive des spanischen Patientenautonomiegesetzes", presentada por el autor en el "4. Portugiesisch-Deutsches Symposium: 'Strafrechtliche Fragen zu Lebensbeginn und Lebensende'", Universidade de Coimbra, Faculdade de Direito/Universidad de Bonn, Facultad de Ciencias Jurídicas y del Estado, Instituto de Derecho penal, Bonn, 4.12.2009.

⁽²⁾ Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica (en adelante, LAP); se trata de una modalidad de Ley próxima a la Rahmengesetz alemán —, prevista en el art. 149.1.1.º y 16.º de la Constitución española (CE) que está destinada a asegurar una competencia legislativa elemental al Estado (central)

ciudadanos para el "orden político y la paz social". art. 10 CE en la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad de los vincula así de modo muy estrecho a la base fundamental sentada en el El derecho a la protección de la salud establecido en el art. 43.1 CE se a rechazar un tratamiento (art. 2.4 LAP) — aunque fuera de soporte vital católica — que se le retirara la respiración artificial, invocando su derecho más repercusión que alguna protesta airada de príncipes de la Iglesia gún riesgo actual que amenazara su vida — demandó — y obtuvo sin completamente paralizada por ella de cuello para abajo — pero sin ninen el año 2007, una mujer aquejada de distrofia muscular progresiva y imputables — rechazaban por motivos religiosos, veinte años más tarde, agrupación religiosa de los Testigos de Jehová a recibir en contra de su cando un estado de necesidad — se obligó a varios miembros de la es, la permanencia de la dictadura nacional-católica hasta 1977, ha conámbito — como en otros sectores de la evolución de la legislación crimicita respecto del valor que atribuye a la autonomía del paciente. En este voluntad transfusiones médicamente indicadas que éstos — adultos pública varios supuestos en los que — con autorización judicial e invo-Mientras que aún a mediados de los años ochenta adquirieron notoriedad ducido a un fenómeno de condensación del desarrollo político-criminal nal — se advierte que la peculiar historia política reciente de España, esto española en esta materia, en lo que alcanzo a ver, es especialmente expli-

miento otorgado por el paciente — dar lugar a responsabilidad criminal tratamiento, pudiendo la omisión de dicha participación — el consentisi el paciente pasa de ser objeto a constituirse en sujeto, en partícipe de penal del personal sanitario en un sistema regido por el valor autonomía, orientación también se proyecta sobre la responsabilidad penal. Cabe distinta — más amplia que en un sistema paternalista — la responsabilidad formular entonces ya aquí la hipótesis de que forzosamente deberá ser nalismo, que estamos en una estación de llegada, y que este cambio de Parece que la autonomía ha triunfado definitivamente sobre el pater-

frente a las Comunidades Autónomas — en cuyo ámbito de competencía cae, en principio, la materia sanitaria (art. 148.1.21.4 CE).

Coimbra Editora

español se ha impuesto la denominación — redundante — de "consenen cuenta sus características intelectivas — la información necesaria para encuentra; es necesario, por lo tanto, que reciba — también teniendo será siempre papel mojado si no se fundamenta en un conocimiento con sus conocimientos hiperespecializados, el consentimiento del paciente médico-paciente. Como es obvio, en el ámbito del tratamiento médico, entonces, en el consentimiento como clemento esencial de la relación poder prestar un consentimiento que merezca tal nombre y calificación razonable de la situación y de las alternativas médicas ante las que se timiento informado" para el consentimiento en el ámbito del tratamiento jurídica. Hasta tal punto esto es así, que en la terminología jurídica en La apoteosis jurídica de esta primacía de la autonomía está,

clave de todo el sistema normativo: Biomedicina (3) — el art. 2 LAP proclama la autonomía como elemento plano de los principios — y con base en el Convenio de Oviedo sobre Este — el de la autonomía — es el eje de toda la regulación: en el

"Artículo 2. Principios básicos

archivar, custodiar y transmitir la información y la documentación clínica. uad y a su intimidad orientarán toda la actividad encaminada a obtener, utilizar, 1. La dignidad de la persona humana, el respeto a la autonomía de su volun-

por escrito en los supuestos previstos en la Ley. obienerse después de que el paciente reciba una información adecuada, se hará el previo consentimiento de los pacientes o usuarios. El consentimiento, que debe 2. Toda actuación en el ámbito de la sanidad requiere, con carácter general

9

de que la persona afectada haya dado su libre e inequívoco consentimiento. Dicha con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina, hecho en Oviedo el de Europa para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano español en la génesis de la LAP (vid. la Exposición de Motivos); Convenio del Consejo la naturaleza de la intervención, así como sobre sus riesgos y consecuencias. persona deberá recibir previamente una información adecuada acerca de la finalidad y todo el art. 5: cualquier intervención sobre el paciente "...sólo podrá efectuarse después 4.4.1997; ratificado por España (Boletín Oficial del Estado 20.10.1999); vid. sobre Tratado internacional al que atribuye una importancia decisiva el legislador

recibir la información adecuada, entre las opciones clínicas disponibles. El paciente o usuario tiene derecho a decidir libremente, después de

escrito." (sin cursiva en el original) en los casos determinados en la Ley. Su negativa al tratamiento constará por 4. Todo paciente o usuario tiene derecho a negarse al tratamiento, excepto

comienza por definirlo, en su art. 3, del siguiente modo: "Consentimiento salud" La regulación concreta se encuentra dividida, en sus reglas generainformado: la conformidad libre, voluntaria y consciente de un paciente, manifestada en el pleno uso de sus facultades después de recibir la inforles, entre los arts. 4 (información) y 8 (consentimiento informado): mación adecuada, para que tenga lugar una actuación que afecta a su En el plano operativo de la institución del consentimiento, la IAP

"Capítulo II

El derecho de información sanitaria

Artículo 4. Derecho a la información asistencial.

- toria clínica, comprende, como mínimo, la finalidad y la naturaleza de cada como regla general se proporcionará verbalmente dejando constancia en la hissalvando los supuestos exceptuados por la Ley. Además, toda persona tiene ción en el ámbito de su salud, toda la información disponible sobre la misma, intervención, sus riesgos y sus consecuencias. derecho a que se respete su voluntad de no ser informada. La información, que 1. Los pacientes tienen derecho a conocer, con motivo de cualquier actua-
- sus necesidades y le ayudará a tomar decisiones de acuerdo con su propia y libro será verdadera, se comunicará al paciente de forma comprensible y adecuada a 2. La información clínica forma parte de todas las actuaciones asistenciales,
- responsables de informarle. asistencial o le apliquen una técnica o un procedimiento concreto también serán derecho a la información. Los profesionales que le atiendan durante el proceso 3. El médico responsable del paciente le garantiza el cumplimiento de su

Capítulo IV

El respeto de la autonomía del paciente

Coimbra Editora*

Consentimiento en el tratamiento medico y autonomía

Artículo 8. Consentimiento informade

- prevista en el artículo 4, haya valorado las opciones propias del caso. sentimiento libre y voluntario del afectado, una vez que, recibida la información 1. Toda actuación en el ámbito de la salud de un paciente necesita el con-
- sobre la salud del paciente. suponen riesgos o inconvenientes de notoria y previsible repercusión negativa nósticos y terapéuticos invasores y, en general, aplicación de procedimientos que por escrito en los casos siguientes: intervención quirútgica, procedimientos diag-2. El consentimiento será verbal por regla general. Sin embargo, se prestard
- información suficiente sobre el procedimiento de aplicación y sobre sus riesgos. la posibilidad de incorporar anejos y otros datos de carácter general, y tendrá las actuaciones especificadas en el punto anterior de este artículo, dejando a salvo 3. El consentimiento escrito del paciente será necesario para cada una de
- comportar riesgo adicional para su salud. apliquen en un proyecto docente o de investigación, que en ningún caso podrá de utilizar los procedimientos de pronóstico, diagnóstico y terapéuticos que se le 4. Iodo paciente o usuario tiene derecho a ser advertido sobre la posibilidad
- cualquier momento. 5. El paciente puede revocar libremente por escrito su consentimiento en
- segundo lugar (infra III.), se expondrá, también muy sintéticamente, el en primer lugar (infra II.) me tomaré la libertad de formular alguna el delito que puede ser cometido por el médico al imponer el tratamiento estado de la cuestión del título de posible responsabilidad penal, es decir del consentimiento informado a la luz del principio de autonomía del vierte, entonces, en la cuestión central de la responsabilidad penal de responsable de un delito por realizar su intervención. El consentimiento breve especulación diletante sobre la relación médico-paciente. En paciente y desde la perspectiva de la regulación legal española. Para ello que sigue, se intentará llevar a cabo un esbozo crítico de la institución la doctrina científico-jurídica, también en la dogmática penal. En lo personal sanitario — y por ello ha atraído intensamente la atención de para concluir (*infra* V.) formulando algunas hipótesis. regulación española del consentimiento informado en el ámbito médico En tercer lugar (infra IV.) se podrá pasar ya a un somero estudio de la informado, la plasmación de la autonomía en reglas jurídicas, se con-3. Si falta el consentimiento, o no es válido, el médico puede ser

-

II. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA RELACIÓN MÉDICO-PACIENTE

1. El grado de desarrollo de la posible responsabilidad jurídico-penal del médico en su actividad en relación con el paciente, como acaba de decirse, es un espejo especialmente fiel de la estructura de toda la relación entre ambos.

como es sabido, productora de la temida medicina defensiva. en el momento actual hay incluso una grave preocupación por una quier ciudadano, responde de su actos, dolosos e imprudentes. De hecho, cambién en el ámbito penal, hacia una situación en la que, como cualesta representación — desde una situación de medicus legibus solutus posible hiperjuridificación (incluyendo la penal) de la actividad médica decidir en verdadera libertad. Correlativamente, progresaríamos — así de su posición, en particular, el cumplimiento de amplios deberes de que la autonomía (y autorresponsabilidad) del paciente se convierte en actualmente de una relación asimétrica marcada por el principio de en lo esencial — permítase una simplificación — en presentar el beneficencia a una relación de igualdad entre médico y paciente en la medicina hipocrática de orientación paternalista. Estaríamos pasando momento actual como el del triunfo de la autonomía sobre la vieja información frente al paciente, para que éste esté en condiciones de principio dominante y requiere del profesional sanitario una modificación relación suele consistir, en lo que alcanzo a ver, en la bibliografía jurídica, La representación habitual del actual estado de evolución de esa

Sin embargo, también puede pensarse que de ese modo no queda correctamente descrita la evolución habida. Posiblemente, aquello que suele denominarse "medicina hipocrática" — frecuentemente, en lo que alcanzo a ver, sencillamente en el sentido de "medicina precientífica" (anterior al S. XIX) — no sólo tenía rasgos paternalistas, sino incorporaba también elementos de la medicina tradicional popular, en la que las relaciones entre el enfermo y quien lo trata no implican siempre supra — y subordinación, sino se insertan en un conexto religioso sin componentes de jerarquía. Por otra parte, la medicina del siglo del triunfo de la autonomía, del liberalismo, es decir, la medicina científica del

siglo XIX, estaba lejos de no ser paternalista: la cientificación de todo el proceso curativo, la preeminencia de una visión biologicista-mecanicista, sus batas blancas, su tendencia al aislamiento de acuartelamiento militar introducido con el moderno sistema hospitalario, etc. (recuérdese el análisis de Foucault), era/es paternalista. Implica, al menos, cierta pulsión paternalista, ya que conlleva la definición de un concepto objetivo de salud determinado de modo científico, externo al paciente; su autonomía no está presente en el núcleo de ese concepto de salud.

Parece que la base del entendimiento de salud que actualmente predomina en nuestra sociedad sigue anclada en esa aproximación científico-objetiva: la medicina es una actividad orientada por la ciencia hacia el restablecimiento de la normalidad corporal.

Puede ser que este modelo, además, esté comenzando a cambiar — en una dirección no necesariamente compatible con el reinado irrestricto de la autorresponsabilidad, como aquí se intentará mostrar. Los impresionantes avances en materia de ciencias de la salud y en biología han comenzado a transformar el concepto de salud y de la relación médico-paciente. Como señala Beck en su Sociedad del riesgo, en cierto modo la cada vez más amplia divergencia entre las posibilidades de diagnóstico y las de tratamiento — lo que conduce a cada vez más enfermos crónicos sin cura posible — supone la exacta inversión del modelo hospital-taller de reparación del siglo XIX: el paciente ya no es extraído temporalmente de la sociedad para ser devuelto sano a ella, sino que es devuelto por el sistema sanitario, sin necesidad de más contacto que el ambulante, con la calificación de enfermo sin previsible curación.

2. Si recordamos ahora los cantos normativos de los preceptos contenidos en la LAP respecto de la autonomía — condensada en el consentimiento informado — que antes se han reproducido, se oberva que en realidad las cosas no pueden ser tan sencillas. Parece claro que pervive el pensamiento objetivista-paternalista de la aproximación científica a la medicina en la base misma del modelo médico occidental.

¿Qué conclusión cabe extraer de estas especulaciones sobre la realidad de la relación médico-paciente? Una hipótesis muy básica, pero que

三年 一年 一日

proyecta la regulación jurídica. mente la realidad de la relación entre médico y paciente sobre la que se autonomía (buena) no reproduce la realidad de la evolución social, o, al menos, la simplifica en exceso, y por ello no puede describir correctaparece clara: el relato de la superación del paternalismo (malo) por la

de autonomía si no hay información. mación que da acceso al ejercicio de la autonomía. En este ámbito, que el médico es en este modelo necesariamente el guardián de la inforpodría hablarse de la autonomía del ignorante, es decir, de una ficción médicamente definida y la autonomía con sus múltiples opciones, ya tensión estructural entre la tendencia hacia una única "salud objetiva" que rodea el modelo médico occidental en sus mismas raíces supone una Como se ha intentado mostrar, por un lado, la mística cientifista

escribe del paciente a una información que puede ser negativa para él. como veremos — las posibilidades, deseos y necesidades de limitar el intenso ritmo) intensifica la contradicción entre el principio de autonomía y de diagnóstico con las posibilidades terapeúticas (que no pueden crecer al siguiente falta de correspondencia entre las capacidades (cada vez más amplias) Por otro lado, la evolución vertiginosa de la ciencia médica, con la con-

En síntesis: la efectiva posición de la idea de autonomía en las reladar a entender una consideración superficial. ciones entre médico y paciente es mucho más compleja de lo que puedo

la actividad médica. embargo, aún no toca llegar al consentimiento: es necesario abordar previamente la perspectiva penal sobre esta institución en el ejercicio de antes se indico, cambiar de tercio para pasar al análisis jurídico. Sin borrones en el cuadro de la autonomía triunfante, procede ahora, como Scribrada — así cabe esperar — alguna confusión mediante estos

CONSECUENCIAS JURÍDICO-PENALES DE LA AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO VÁLIDO

pregunta que continúa en el entorno del consentimiento en sentido

Colmbra Editora

1. Conviene seguir ahora, como antes se ha anunciado, por una

todos los presentes la discusión alemana — en Portugal, Alemania y España, y conocida por regulación, el eje del tratamiento jurídico de la relación médico-paciente estricto, pero resulta imprescindible: si el consentimiento es el rey de la básico ⁽⁴⁾, puesto que la discusión es la misma — bajo el predominio de ¿Qué consecuencias *jurídico-penales* corresponden a su ausencia o invaidez? En lo que sigue, podré limitar mi reflexión a un esbozo muy

estaba siquiera indicada: estaremos, según los casos, ante delitos de de autonomía es en el otro grupo de casos: aquellos en los que, no consentimiento válido, la intervención médica acaba en fracaso o no resulta exitosa conforme a los patrones de la lex artis médica. homicidio o lesiones. Donde se mide realmente la potencia de la idea habiendo consentimiento válido del paciente, la intervención médica No plantea particular dificultad el supuesto en el que, no habiendo

vista de los cálculos, que desaparecen. culos biliares. El médico — supongamos que se trata de un amigo de cia de cálculos biliares. La alternativa estándar para el caso es una paciente, y, una vez anestesiado éste, realiza la operación para climinar precisamente por la amistad que les une — incumple el deseo de paciente que se siente autorizado a proceder de ese modo (paternalista) por los motivos que sca, llevar a cabo la intervención relativa a los cálla necesidad de llevar a cabo otra intervención. El paciente no desca, intervención quirúrgica, que el médico propone al paciente aprovechando los cálculos biliares. La operación resulta un éxito desde el punto de Ramos, imaginemos que un médico diagnostica a su paciente la presen-Utilizando un ejemplo ideado en la doetrina española por Peñaranda

médica técnicamente correcta en su ejecución, indicada y exitosa. Sólo ¿Qué calificación merecen estos hechos? Se trata de una actuación

E.

pre excluye la tipicidad (vid. sólo la monumental monografía de DA COSTA ANDRADE hay que distinguir entre consentimiento (l'inwilligung, causa de justificación) y actierdo debatida en los tres países, de si se trata siempre de una causa de justificación, de si Consentimento e acordo em Direito penal, 1991). (Einverständnis, excluyente de la tipicidad), o si, finalmente, el consentimiento siem-(4) Y dejando fuera de consideración la cuestión sistemática, ampliamento

bién en un sector de la doctrina alemana, y allí de lege ferenda, lesiones a estos supuestos. incluyendo autores que hoy sí encuentran de aplicación el delito de miento, aparte de ser Derecho positivo en Portugal, es defendida tamartis, y por ello no puede haber lesionado al paciente (por ejemplo, Romeo Casabona; Jorge Barreiro; Rueda Martín). Esta línea de pensaconforme a este punto de vista, el médico ha actuado conforme a la lex "intervención médica arbitraria". En cuanto a las lesiones, en síntesis, cuencia, se propone aplicar el delito de coacciones, o seguir el ejemplo portugués y austriaco de aprehender el injusto específico en un tipo de intervención, pero su salud habría mejorado objetivamente. En consería mermada su libertad, al no respetar el médico su oposición a la pero no aquél que correspone a una afectación de la salud; sólo queda-Desde este punto de vista, sí que hay injusto en la conducta del médico, como delito de lesiones, ya que existiría una objetiva curación del sujeto. están las molestias del postoperatorio y una pequeña cicatriz. Para la doctrina mayoritaria en España, lo ocurrido no puede ser calificado

Sin embargo, la jurisprudencia alemana — en lo que se alcanza a ver, desde los primeros pronunciamientos del Reichsgericht sobre la materia — y un importante sector de la doctrina científica en Alemania y en España no comparten este razonamiento. Desde su punto de vista, existe una conexión íntima entre el bien jurídico "salud" y la autonomía del sujeto que obliga a calificar la intervención impuesta — en la medida en que implique una intervención corporal típica — como delito de lesiones (en esta línea, por ejemplo, Amelung: Jakobs; Bajo Fernández; Corcoy Bidasolo; Peñaranda Ramos; Tág; Frisch).

2. Desde el punto de vista aquí adoptado, es esta segunda aproximación la que se acomoda a un ámbito normativo gobernado por la noción de autonomía. Como ha señalado Amelung, en este ámbito, se trata de "conflictos internos" dentro de la esfera de quien consiente. Tomarse la autonomía en serio — como ha expuesto Jakobs — implica que la definición de intereses que está en la base del consentimiento debe entenderse como un asunto interno, como una black box para el observador externo al titular responsable. La noción de salud la define

1

i i

Coimbre Editora

el titular imputable, no el médico ni ninguna otra instancia externa

En la jurisprudencia penal española son muy pocos los casos en los que llega a plantearse el problema. La sentencia más citada a este respecto (STS [Tribunal Supremo] de 26.10.1995) se refiere a un caso en el que resultó condenado por lesiones graves dolosas un ginecólogo que procedió a esterilizar — mediante ligadura de trompas — en el curso de una intervención quirúrgica a su paciente sin haber obtenido su consentimiento (si bien se apreció un error de prohibición vencible y se redujo muy notablemente la pena). En el recurso de casación presentado contra la sentencia condenatoria del tribunal de instancia, la representación del acusado adujo que "...es evidente que no podía recabarse el consentimiento de la paciente, porque las circunstancias no lo permitían, estando probado y reconocido en la sentencia, de una parte, que se trataba de una indicación médica correcta y, de otra, que se actuó con arreglo a la "lex artis ad hoc", con lo que, según un amplio sector doctrinal, la intervención médica será una conducta atípica".

Frente a ello, el TS considera que

"I'l «consentimiento» que determina la exención de responsabilidad, pese a la concurrencia de la lesión típica, ha de provenir de un sujeto naturalmente capaz, ser externamente recognoscible y, en todo caso, libre. Como decimos, tal consentimiento no existió en el presente caso... En cualquier caso, la indicación médica correcta no puede considerarse lícita y justificante de la intervención de que se trate, salvo que sea necesario tomar urgentemente alguna decisión al respecto, por existir riesgo inminente para la vida o la integridad de la persona; pues en tal caso estaríamos ante un típico «estado de necesidad». En otro caso, el médico no puede levar a cabo este tipo de intervenciones sin contar con la voluntad de la persona interesada ni, por supuesto, en contra de ella. Si, pese a ello, lo hace,

⁽⁸⁾ Esto es independiente del hecho de que el legislador tiene la posibilidad de establecer ámbitos en los que por razones paternalistas o simbólicas --- se excluye la eficacia de la autonomía, como es el caso en la intervención en un suicido ajeno o, en el caso de la regulación española, una regla general en materia de lesiones (art. 155 CP).

el mismo. En el presente caso, en conclusión, no concurre circunstancia alguna que la propia interesada hubiera podido manifestar al acusado su voluntad al que pudiera justificar desde el punto de vista jurídico penal la conducta de respecto a lo largo del período de su embarazo, durante el que fue atendida por hubiera podido decidir de estar en condiciones para ello. No consta tampoco personas conocedoras de la forma de pensar y de actuar de la interesada, ésta inveterada en estos supuestos, como medio de poder conocer lo que, según tales de la mujer que pudieran acompañarla en aquellos momentos, según práctica de trompas sin consultar siquiera el parecer de los familiares o personas allegadas reconocerse que el Doctor C. decidió personalmente la intervención de ligadura pudo haber actuado con el «consentimiento presunto» de la interesada. Mas debe su profesión... Resta por analizar, por último, si en el presente caso el acusado no puede sjustificars su conducta alegando haber actuado en el ojercicio legitimo de

tamente médico, pudiera ser conveniente o aconsejable...podía decidir, llegado el caso, evitar nuevos embarazos por otros medios o, incluso, afrontar los riesgos de una nueva maternidad." (sin cursiva en el original) La persona es libre de decidir más allá de lo que, desde el punio de vista estric-

rio de mamíferos humanos. no puede haber respeto a la lex artis sin el consentimiento del paciente. derecho, oficio o cargo", art. 20.7 CP), o, como señala Corcoy Bidasolo. como fue mantenido durante muchos años en España — como un existe, siempre que se obre de modo técnicamente correcto, algo así través de la causa de justificación genérica del "ejercicio legítimo de un derecho a intervenir que va con la profesión médica (concretamente, a Lo contrario implicaría convertir al médico en una especie de veterina Queda claro así que ha desaparecido definitivamente la idea de que

en lo que se alcanza a ver, son muy escasos los supuestos en los que se una pena especialmente leve, y, con carácter general y sobre todo, que que se impuso — gracias a la aplicación del error de prohibición en este canto al triunfo de la autonomía del paciente también en la en duda, de nuevo, el relato de la superación del paternalismo por la produce una condena del médico. Todo ello debe conducirnos a poner creto antes referido que se trata de un supuesto especialmente grave y jurisdicción penal. En este sentido, debe subrayarse para el caso con-Sin embargo, inmediatamente hay que introducir alguna cautela

Coimbra Editora 3

IV. LA POSICIÓN DEL MÉDICO EN EL CONSENTIMIENTO INFORMADO

Consensimiento en al tratamiento médica y autonomia

a un breve esquema, puesto que los elementos esenciales de la regulación se establecen deberes para el médico destinados a hacer posible el ejercoinciden — aun sin una regulación legal comparable — con los critepresentes consideraciones: la regulación del consentimiento del paciente. cicio de autonomía al paciente. especialmente aquellos elementos de la posición del médico en los que como hasta ahora, de la perspectiva de la autonomía, habrá que subrayar rios claborados en la doctrina y jurisprudencia alemanas ⁽⁶⁾. Partiendo, También aquí puedo limitarme, a los efectos de la presente exposición, Como antes se ha anunciado, por fin llegamos al objeto en sí de las

1. Consentimiento

que el sujeto comprenda los términos de aquello en lo que consiente. que exista capacidad de disposición sobre el bien jurídico en cuestión y requisitos básicos que se otorgue con carácter previo a la intervención, Con carácter general, como es sabido, el consentimiento tiene como

o la violencia como vicios del consentimiento, y considerar sólo la inecamente inexistente y por ello incapaz de climinar el injusto de la internecesaria o por falta de capacidad para consentir. xistencia de consentimiento (informado) por ausencia de la información vención heterónoma en su ámbito. Podemos dejar de lado la coacción supuestos en los que el consentimiento es considerado inválido, jurídiguración y los efectos de los vicios del consentimiento, es decir, los Lo que en este ámbito interesa ante todo es, obviamente, la confi-

con la docurina dominante, puede afirmarse que la ausencia de informa-IAP, es el médico el garante de que el paciente la reciba. En cuanto a lo primero, la información, como establece el art. 4.3 De acuerdo

tas --- sobre los detalles en la doctrina y una rica praxis en la jurisdicción civil. Aunque existe un intenso debate - sobre todo, llevado a cabo por civilis-

ción será relevante cuando — en la línea marcada sobre todo por Arzt y Anna-Katharina Meyer — se refiere directamente al bien jurídico, por un lado, o afecta a la indicación — es decir, al sentido global — del tratamiento médico en cuestión, por otro. En consecuencia, la falta de suministro de la información necesaria puede abrir la puerta a la responsabilidad penal del médico: no es competencia del paciente obtener la información, puede confiar en que se la suministrará el garante, el médico que le trata.

Cabe recordar que son muy escasos los supuestos de sentencias condenatorias en la jurisdicción penal, mientras que parece mucho más exigente con las características de la información la jurisdicción civil (7).

En cuanto a lo segundo — la capacidad de consentir —, parece claro que éste es un ámbito especialmente relevante en el campo de la actividad médica: el paciente, enfermo — y muy especialmente en el cada vez más importante grupo de personas que sufren enfermedades crónicas a edades avanzadas —, puede presentar con especial facilidad características que pongan en cuestión su capacidad para consentir.

2. Información

Como deriva de la redacción del art. 4.3 LAP acabado de citar, el deber de suministrar la información — regulado, además, en el art. 5 LAP, como veremos — incumbe al "médico responsable" (aunque el art. 5.3 se refiere al "médico que le asiste", debe entenderse que se trata del médico responsable definido en el art. 3 como el profesional encargado de coordinar la asistencia e interlocutor principal), aunque en su respectiva parcela de actuación, un deber de información sectorial corresponde a todos los profesionales sanitarios que traten al paciente, como indica expresamente el art. 4.3 LAP. Sin embargo, en la práctica puede haber muchos supuestos asistenciales en los que no hay tal "médico responsa-

ble" porque el tratamiento es asumido por un equipo médico en su conjunto; en la jurisdicción civil, de hecho, esto ha conducido a que se haga en ocasiones responsable a la institución, es decir, al hospital, por ser imposible individualizar a un solo responsable médico.

supuestos en los que por razones terapéuticas no conviene, precisamente, establecida al regular el consentimiento en el art. 8.2 y 3 LAP y de la "facultad" de llevar a cabo el tratamiento sin información, y, por lo trasladar la información al paciente; en tal caso, el médico puede ejercer ciente". La regulación de la información prevé también aquellos para la cirugía, procedimientos invasivos en general y para todas aquellas ayudar al paciente a ejercer su autonomía. En cuanto a la forma su estilo de vida u otros elementos particulares; de nuevo, se trata de es requerida), y depende también de las características del paciente, de cina satisfactiva, por ejemplo, en cirugía estética —, mayor intensidad necesidad de la intervención (en cuanto menor necesidad — en la medipsíquico". Lo que podría denominarse la intensidad de la información de capacidad para entender la información a causa de su estado físico o debe trasladarse a las personas vinculadas al paciente), cuando "carezca el paciente no debe ser el destinatario la información (con lo que ésta médico también debe decidir, según ordena el art. 5.3 LAP, en qué casos que resulte "comprensible y adaptada a las necesidades" del paciente. El conforme al art. 4.2 LAP el médico ha de adaptar la información, para actuación terapéutica proyectada o de su omisión. Debe subrayarse que 4.1, se refiere a la finalidad, naturaleza, riesgos y consecuencias de la in fine). El contenido mínimo de esa información, como establece el art. decidir al paciente conforme a su sistema de valores (vid. art. 4.2 LAP) el fin primordial de todo el proceso de información es el de ayudar a porar el documento de consentimiento informado "información sufible repercusión negativa sobre la salud del paciente", y debiendo incoractuaciones que "suponen riesgos o inconvenientes de notoria y previsimiento verbal por regla general, se exige, sin embargo, la forma escrita toda la actividad médica, e intentando una síntesis, puede afirmarse que fundamental importancia en materia de prueba —, siendo el consenti-— su detalle y alcance — debe adecuarse a la urgencia, si existe, a la En atención al principio de autonomía como horizonte rector de

HAND THE CO.

3.

Tabe pensar que esto se debe a que ante la jurisdicción civil, la alegación de deficiente información en una demanda de responsabilidad constituye el último recurso — al no haber podido probarse una conducta técnicamente incorrecta por parte del médico — para el resarcimiento del paciente.

definida en el art. 5.4 LAP como estado de necesidad terapéutica: tanto, sin consentimiento. Esta hipótesis, a veces denominada siguiendo la terminología anglosajona — "privilegio terapeútico", es

al paciente, cuando por tazones objetivas el conocimiento de su propia situación pueda personas vinculadas al paciente por razones familiares o de hecho." perjudicar su salud de manera grave. Llegado este caso, el médico dejará constancia existencia acreditada de un estado de necesidad terapéutica. Se entenderá por necesirazonada de las circunstancias en la historia clínica y comunicará su decisión a las dad terapéutica la facultad del médico para actuar profesionalmente sin informar antes derecho a la información sanitaria de los pacientes puede limitarse por la

gencias terapéuticas del caso" — que el médico responsable es quien el derecho del paciente a no conocer la información terapéutica queda paciente, incluyendo la de no saber (¿someterse a un tratamiento dolosu voluntad de no ser informada". Así se abre el campo aún más para 4.1 LAP antes reproducido, "toda persona tiene derecho a que se respete se ha hablado — conduce en determinados supuestos precisamente al gente evolución de medios diagnósticos y terapéuticos de la que antes deberá decidir el concreto ejercicio de la renuncia a la información. "limitada por el interés de la salud del propio paciente... y por las exibién en este punto, parece claro — cuando habla el art. 9.1 LAP de que vida?; ¿querer o no querer conocer un diagnóstico genético?, etc.). Tamroso que tiene pocas probabilidades de prolongar significativamente la la identificación de la necesidad de decisiones autónomas por parte del rechazo de la información por parte del paciente: como dispone el art. Finalmente, el dominio de la autonomía — y, cabe acotar, la diver-

3. Capacidad

de competencia plena a los dieciséis años y obliga a contar con los mantiene un criterio claramente orientado pro libertate: establece la edad menores mayores de doce años (art. 9.3.c). De acuerdo con su inspiración en el principio de autonomía, la LAP

responsable que lo trata, quien debe enjuiciar si el paciente adulto es La evaluación de la capacidad del paciente corresponde al médico

Conventimiquia in el tratamiento medico y autonomía

alcance de la intervención" (art. 9.3.c) LAP). intelectual o emocional del paciente menor de edad de "comprender el "capaz de tomar decisiones" (art. 9.3.a) LAP), así como la capacidad

a lo que la Ley denomina "consentimiento por representación" (8). El el joven segundo cónyuge del paciente pide que se aplique un tratamiento ¿quién, si no el médico, va a velar por que las cosas sean así? Por ejemble en la toma de decisiones a lo largo del proceso sanitario." Pues bien a su dignidad personal. El paciente participará en la medida de lo posisidades que haya que atender, siempre en favor del paciente y con respeto sentación será adecuada a las circunstancias y proporcionada a las neceart. 9.5 IAP dispone que "La prestación del consenumiento por repreinformación continúa en los supuestos de incapacidad en los que se pasa sobre el paciente que corresponde al médico responsable en materia de presenta problemas reales en la práctica — que la posición de garan v_{a} Parece claro que esta tarea corresponderá al médico. que prolonga la vida, los hijos de un primer matrimonio no lo desean. plo, cuando haya discrepancias entre las personas vinculadas al paciente: ¿Quién decidirá, quién intentará averiguar la voluntad del paciente? Aunque no se dice expresamente en el texto legal, es evidente — y

V. ALGUNA CONCLUSION

un delito de lesiones). sional sanitario en este ámbito (ya sea de un delito contra la libertad o es una puerta por la que se accede a la responsabilidad penal del proseestablece la autonomía del paciente como principio rector de toda la disciplina jurídica de la relación entre médico y paciente a la hora de llevar a cabo un tratamiento médico. La vulneración de esa autonomía En el ordenamiento español — como en Occidente en general — se

1

... **...** ...

n .

[—] sustituyan el consentimiento del incapaz; no lo representan. realidad, del concurso de las personas próximas al paciente para que — en su interés l'erminología que ha sido criticada en la doctrina, pues no se trata, en

expresión de Pueffgen — hipócrita en vez de hipocrática. esta descripción es demasiado simplista, os quizas -- por utilizar una Sin embargo, si se considera la regulación, se ve que

válido del paciente (9) en los que el tratamiento médico es llevado a cabo sin el consentimiento debería haber para aquellos supuestos — no es posible que no existan relativa a la medicina defensiva —, alguna responsabilidad jurídico-pena realmente la autonomía se toma en serio — y al margen de la polémica llamativamente bajo de procesos judiciales en la jurisdicción penal: si En primer lugar, puede ser un índicio en este sentido el número

del paciente. sición radical entre la noción objetiva de salud y las opciones autónomas en una concepción cientifista-objetiva: estableciendo así una contrapocuenta que las bases del modelo occidental de medicina siguen asentadas En segundo lugar, desde una perspectiva general, debe tenerse en

colocan al médico en una situación estructuralmente esquizofrénica. contiene en materia de autonomía del paciente muchos puntos que cación de la autonomía que su efectiva transposición. Por el contrario, En tercer lugar, en la regulación española es mucho mayor la invo-

garantía. Sin embargo, también le encomienda, como antes se ha flicto entre autonomía y salud (objetivo-médica) — y le otorga al médico "estado de necesidad terapéutica"— la posibilidad de establecer un conpaciente y evaluar su capacidad para comprenderla, y prevé — en el expuesto, modular la información en atención a las características del base para el consentimiento, la Ley atribuye al médico una posición de Por un lado, en cuanto al suministro de la información que será la

Comonsimiento en el tratamiento midica y autonomia

se ha indicado que es el médico el encargado de evaluarla y concretar su paciente. Por otro lado, en cuanto a la capacidad del paciente, también médico el que debe gestionar y concretar el derecho a no saber del la facultad de resolverlo a favor de la salud. Finalmente, es también el

un gran daño: una situación de incertidumbre en el colectivo médico (10). la práctica diaria decisiones que no son compatibles con la autonomía situación de inseguridad para las expectativas del médico. Tomando en de modo inadecuado la autonomía del paciente, sino abre también una de facto en una especie de última palabra global. Esto no sólo restringe al decidir el tratamiento, ayudando a la realización de su autonomía médico — quien debería guardar una relación de igualdad con el paciente (o que pueden no serlo), una persecución penal selectiva puede generar — en una posición de superioridad, al convertir su posición de garantía Así las cosas, el ordenamiento coloca en demasiadas ocasiones al

debido a una regulación poco clara — aún en confrontación con la *praxis* — las áreas en las que el médico actúa hoy — o puede hacerlo al vuelo antes de tiempo puede entorpecer la percepción de la realidad. autonomía. Por lo tanto, lo primero será identificar — normativamente y en la Ante este panorama, parece que, una vez más, echar las campanas

cuestión, pero probablemente, una adecuada ordenación de la materia pasaría, en algunos casos, por atribuir al médico explícitamente una No se pretende, más allá de esto, poder ofrecer "soluciones" para la

- 一次の

PROFES VALUE

del médico, como antes se ha dicho, afirmando la concurrencia del injusto del delito es tradicionalmente mucho más favorable a estimar que existe responabilidad criminal sentimiento hipotético" (que supone el intento de llevar a cabo un traslado de material de lesiones, también allí existen otros instrumentos dogmáticos que permiten atenuar que parece probable que el consentimiento hubiera sido otorgado) y el error normativo de la teoría de la imputación objetiva del resultado para supuestos en los significativamente o excluir la responsabilidad penal; en particular, del llamado "con-Cabe acotar aquí que aunque el punto de partida de la jurisprudencia alemana

en sus puestos, ni exigida responsabilidad alguna a los responsables políticos que habían tendidas cutanasias masivas, entre otras cosas, alegando la falta de consentimiento en 2005 un proceso penal contra algunos médicos de un hospital público, por unas pre-Comunidad de Madrid), en el que la propia Administración regional inició en el año encargados de los cuidados paliativos. ausencia de toda conducta irregular de los profesionales — que no fueron repuestos llamado "consentimiento por representación"). El proceso fue archivado en 2008, por tratamientos paliativos (ante la oscuridad, antes mencionada, de la LAP en materia del formulado la temeraria acusación — pero produjo gran inseguridad para los médicos En España cabe mencionar el llamado caso Leganés (una ciudad en la

posición de garantía tuitivo-paternalista para algunos pacientes. En otros, por descargar al médico en tratamiento de la insostenible carga de ser médico que debe respetar la voluntad de su paciente, y, a la vez, juez de la capacidad de éste. Esto no debería ser demasiado difícil en un sistema sanitario público con las correspondientes estructuras de organización, en el que el médico no está solo, de modo que algunas funciones de evaluación del paciente podrían ser trasladadas hacia otros profesionales del organismo sanitario.

O GÂMETA NA LEI DE PROTECÇÃO DO EMBRIÃO E NO DIREITO PENAL. PROTECÇÃO DA VIDA COMO PANO DE FUNDO (1)

SONJA FISCHER Universidade de Bonn

INTRODUÇÃO

E um profundo gosto poder fazer uma conferência neste Simpósio sobre o início e o fim da vida. Como já tivemos oportunidade de ouvir cm outras conferências aqui proferidas, a questão da morte coloca à ciência penal muitos e complicados problemas. Em especial, o fim de uma vida humana em termos normativos é objecto de fortes discussões (2). O meu contributo para a discussão ocupa-se não com a morte da pessoa, mas antes — se assim nos podemos expressar — com o outro lado, ou seja, com a formação da vida humana.

Pois que também este lado não é desinteressante desde um ponto de vista penal. Nesta matéria, e a fim de evitar mal-entendidos, de referir que me irei apenas ocupar da criação da vida e não da complexa questão do início da vida humana (3).

Palo de criação e já não de formação, dado que a premissa de que é a junção do espermatozóide com o óvulo já há muito que não depende do

. Take

Coimbra Editora

⁽¹⁾ Agradeço a Inês Fernandes Godinho a tradução do presente texto para português; o estilo de conferência foi mantido.

⁽²⁾ Cfr. apenas LK-JÄHNKE, Vor § 211, n.º m. 11 c s.; NK-NEUMANN, Vor § 211, n.º m. 86 c s.

⁽³⁾ Cfr. LK-Jähnke, Vor § 211, n.º m. 3 c s.; NK-Neumann, Vor § 211, n.º m.